

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente,  
en funciones.  
García Canales.  
Martínez Ripoll, en funciones.  
Gálvez Muñoz.  
Cobacho Gómez, en funciones.

Letrado-Secretario General:  
Contreras Ortiz.

## **ACUERDO 5/2016**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido por el Sr. Alcalde de Ricote, mediante oficio registrado el día 30 de marzo de 2016, sobre resolución del contrato de redacción de proyecto para la rehabilitación y ampliación del edificio denominado “Ayuntamiento Viejo” en la indicada

localidad (**expte. 85/16**).

I. Examinado el expediente de referencia, considera el Consejo Jurídico que se encuentra incompleto, toda vez que carece de los siguientes elementos que el artículo 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (RCJ), aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril, establece como necesarios a efectos de entender completo el expediente que acompaña a la consulta:

1. Copia autorizada del texto definitivo de la propuesta del acto que constituya su objeto.

2. Informe jurídico del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna de la entidad consultante.

II. Asimismo, carece el expediente remitido de información acerca de elementos de juicio que podrían ser relevantes para la resolución del procedimiento, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 46.2, letra a) del indicado RCJ, en cuya virtud la consulta se acompañará de los antecedentes de todo orden que puedan influir en el dictamen, como los siguientes:

1. Expediente de contratación completo. En caso de tratarse de un supuesto de contratación verbal, como parece desprenderse de la escasa documentación remitida a este Consejo Jurídico, habrán de incorporarse al expediente cualesquiera antecedentes relativos al encargo efectuado y toda aquella información que pueda ilustrar acerca de su objeto, (con indicación de plazo de ejecución, precio y restantes condiciones trasladadas al contratista), las circunstancias en las que se efectuó (fecha y autor del encargo) y su estado actual de ejecución, con expresa determinación de si el proyecto ha sido aprobado por el Ayuntamiento consultante, como afirma el contratista en sus alegaciones.

2. Indicación de cuál es la naturaleza de la relación que, al margen del contrato, vinculaba al contratista con el Ayuntamiento, toda vez que, según se desprende de la escasa documentación remitida al Consejo Jurídico, aquél parecía ser el Jefe de la Oficina Técnica Municipal, si bien se desconoce si dicha relación profesional con el Ayuntamiento, en el momento de efectuarse el encargo, era funcionarial, laboral o se trataba de un contrato de servicios y si la indicada Oficina se integraba en la estructura administrativa del Ayuntamiento o se trataba de un servicio externalizado.

3. Expediente correspondiente al procedimiento de resolución contractual. A tal efecto, ha de indicarse que únicamente consta entre la documentación remitida al Consejo Jurídico la Resolución 6/2016, de 15 de enero, por la que el Alcalde de Ricote “formula propuesta de resolución del contrato”, en la que se concede un trámite de audiencia al contratista, y las alegaciones vertidas por éste con ocasión de dicho trámite.

Cabe recordar que el procedimiento de resolución contractual se inicia de oficio por el Ayuntamiento, actuación que cabría identificar con la llevada a efecto mediante la indicada Resolución 6/2016, y debe seguir los trámites indicados en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Y todas las actuaciones que se lleven a efecto durante su instrucción habrán de integrar el expediente de resolución contractual, incluidos los

informes que se evacuen para ilustrar la propuesta de resolución, que como última actuación instructora y verdadero objeto del Dictamen de este Consejo Jurídico, anteceda a la decisión del procedimiento.

Pues bien, no constan en el expediente los informes (técnico y jurídico) a los que alude la resolución de la Alcaldía por la que se inicia el procedimiento, ni, como ya se indicó más arriba, la propuesta de resolución que, una vez tomadas en consideración las alegaciones del contratista -aceptándolas o rechazándolas de forma motivada-, habrá de elevarse -una vez dictaminada por el Consejo Jurídico- al órgano de contratación para la finalización del procedimiento, y que, en consecuencia, habrán de incorporarse al expediente.

Cabe indicar, además, que los informes que han de dar soporte técnico a la pretendida resolución del contrato deben huir de generalizaciones y ser lo suficientemente detallados como para precisar los concretos incumplimientos que se imputan al contratista.

En cuanto al informe jurídico y a la luz de las circunstancias que rodearon la contratación, considera este Consejo Jurídico que debería analizar la eventual concurrencia de causas de nulidad en el contrato.

4. Expediente relativo al procedimiento ordinario núm. 81/2011 promovido por el contratista frente al Ayuntamiento y que finalizó por Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de los de Murcia, de fecha 14 de enero de 2014, copia de la cual también habrá de ser remitida a este Consejo Jurídico.

III. En relación con los requisitos formales que ha de reunir la consulta a este Consejo Jurídico, se advierte que aquélla habrá de acompañarse de un índice de documentos y de un extracto de secretaría, expresivo este último de los hitos fundamentales del procedimiento y de los elementos susceptibles de influir en el dictamen a los que se refiere el apartado II, 1 y 2 de este Acuerdo.

IV. Iniciado el procedimiento de resolución contractual por la indicada Resolución de Alcaldía 6/2016, de 15 de enero de 2016, se advierte que en su tramitación se han invertido ya casi la totalidad de los tres meses que, como plazo máximo para su resolución y notificación establece el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), supletoriamente aplicable en defecto de previsión expresa en la normativa de contratos de las Administraciones Públicas. Conforme a la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (por todas, STS de 28 de junio de 2011), asumida por este Consejo Jurídico (entre otros muchos, Dictámenes 213/2009 y 161/2011), la expiración de dicho plazo determinaría la procedencia de declarar la caducidad del procedimiento de resolución contractual, sin perjuicio de la posibilidad de incoar uno nuevo, a cuyo expediente la Corporación consultante debería incorporar la documentación e información más arriba indicada, previamente a su remisión a este Órgano Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen.

A tal efecto, se recuerda a la Corporación consultante la posibilidad habilitada por el artículo 42.5, letra c) LPAC de declarar la suspensión del cómputo del plazo de resolución del procedimiento con ocasión de la formulación de la consulta a este Consejo Jurídico.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.2.a), en relación con el 47.2 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, este Consejo Jurídico

### **ACUERDA**

Solicitar a la Corporación Local consultante que complete el expediente con la documentación acreditativa de la información indicada en el cuerpo del presente Acuerdo, interrumpiéndose el plazo para emitir dictamen.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL

Vº Bº EL PRESIDENTE

(en funciones)

El Consejero

El Consejero  
(en funciones)

Fdo.: Mariano García Canales.

Fdo.: Manuel Martínez Ripoll.

El Consejero

El Consejero  
(en funciones)

Fdo.: Luis Alberto Gálvez Muñoz.

Fdo.: José A. Cobacho Gómez.